

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintinueve de marzo del dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la respuesta recibida de Colpensiones, la Sala civil familia del honorable tribunal superior de Cúcuta, lo solicitado por el demandado señor MANUEL GUILLERMO RAMIREZ MANTILLA y la beneficiaria ADRIANA RAMIREZ LOPEZ, visto a folios 164 al 178, se dispone:

Reingrese el expediente al despacho, tómesese atenta nota de lo decidido y póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Igualmente y a partir de la fecha se autoriza entregar a la beneficiaria ADRIANA RAMIREZ LOPEZ, de los depósitos judiciales que por alimentos se reciban de CENS Grupo EPM y de Colpensiones.

Así mismo oficiase a las mencionadas entidades (CENS Grupo EPM y de Colpensiones) informando el número de la cuenta de ahorros abierta por la beneficiaria en el Banco Davivienda N° 0668-0011-2741, para que se consigne allí los descuentos que se le vienen haciendo al demandado.

NOTIFIQUESE

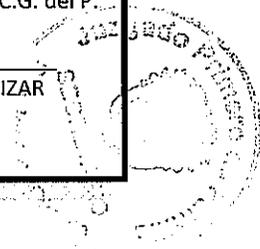
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	01 ABR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No <u>036</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve de marzo del dos mil diecinueve.-

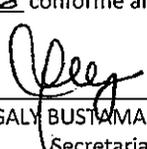
En atención a lo solicitado por la parte demandante señora MONICA PATRICIA CASTELLANOS GARCIA, en escrito que antecede, por ser procedente se accede a la suspensión de la medida cautelar, en consecuencia de los cual se ordena oficiar al pagador del ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, para efecto de que cese los descuentos ordenados en el oficio # 0379 del 24 de noviembre de 2010.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
01 ABR 2019
San José de Cúcuta,
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 036 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintinueve de marzo del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el escrito firmado conjuntamente entre demandante MARYURY VANESSA PEÑUELA DONADO y demandado EDISON ALBERTO GUATE RANGEL, en escrito visto a folio 70 al 73, se dispone:

Por ser procedente lo solicitado se accede a suspender el presente proceso de manera temporal, consecuente de lo anterior, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual se ha de expedir los correspondientes oficios al pagador de la policía Nacional para que proceda de conformidad.

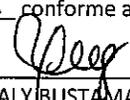
NOTIFIQUESE

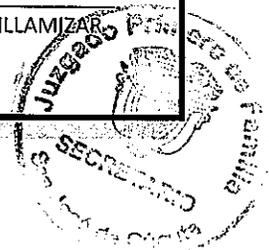
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 01 ABR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 056 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Liq. Soc. Conyugal Rdo. 00628/2017

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, marzo veintinueve de dos mil diecinueve

Atendiendo el oficio OSSCC-T No.6535 del 28 de marzo hogaño, procedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el cual antecede, se dispone:

Envíese mediante oficio el proceso de DIVORCIO y posterior liquidación de la sociedad conyugal Rdo. 540013110001 2017 00628 00 siendo demandante la señora YAMARU TORCOROMA SALCEDO CAÑIZARES y demandado señor JUAN MAURICIO DIAZ OCAMPO.

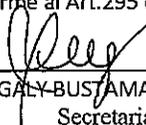
Déjese constancia de su salida en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>01 ABR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>056</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY-BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve de marzo del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el demandado señor JESUS DAVID BARAJAS LANDAZABAL, a través del correo institucional, visto a folio 146 al 148, se dispone.

Tómese atenta nota de lo allí comunicado y póngase en conocimiento de la demandante para lo pertinente.

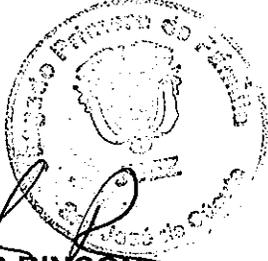
En atención a la solicitud de reajuste, como es de conocimiento del alimentante, la cuota se fijó en porcentaje y este seguirá siendo el mismo, independientemente del monto del salario por lo que no procede el reajuste, con la advertencia que si lo que se pretende es la modificación de la cuota alimentaria, la ley señala el procedimiento para ello y al mismo se debe acudir.

Igualmente, dese respuesta al mencionado memorialista a través de su correo electrónico.

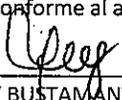
NOTIFIQUESE

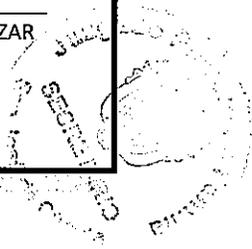
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 01 ABR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 056 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00029-00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintinueve de marzo del dos mil diecinueve.-

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora GENESIS PAOLA ALVAREZ DIAZ por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

HECHOS

Que la señorita GENESIS PAOLA ALVAREZ DIAZ nació el 9 de mayo de 1995, hora 5:38 PM en el Hospital Universitario de los Andes, Mérida, según Historia N° 80.15.22 de la ciudad de Mérida, Estado Mérida, República Bolivariana de Venezuela.

Que la demandante fue registrada con el nombre de GENESIS PAOLA ALVAREZ DIAZ, como hija legítima de los señores PEDRO JESUS ALVAREZ GARCIA con cédula de identidad N° 9.135.393 y su madre señora GLORIA ESPERANZA DIAZ DE ALVAREZ, con cédula de identidad N° 15.754.366.

Que la demandante posteriormente fue registrada con el nombre de GENESIS PAOLA ALVAREZ DIAZ, como nacida en la República de Colombia, en su domicilio, con declaración extraprocesal (testigos), teniendo en cuenta que en el registro colombiano aparecen los señores PEDRO JESUS ALVAREZ GARCIA con cédula de identidad N° 79.758.482 y su madre señora GLORIA ESPERANZA DIAZ DE ALVAREZ, con cédula de identidad N° 39.531.164 hecho que evidencia que se trata de la misma persona, según registro civil de nacimiento inscrito con el NUIP A1f-1011080133 indicativo serial 34733281 expedido en la notaría 38 de Bogotá, D. C. e inscrito el 16 de enero de 2004.

Que la madre de GENESIS PAOLA ALVAREZ DIAZ es nacida en la República de Colombia y su padre nacido en la República de Venezuela, los cuales contrajeron matrimonio en la República Bolivariana de Venezuela, hecho por el cual la madre adquiere la nacionalidad venezolana.

Que para el momento del registro de GENESIS PAOLA ALVAREZ DIAZ en la República Bolivariana de Venezuela, su padre como representante legal la registra con su identificación venezolana tal y como lo manifiesta en la partida de bautismo N° 136 en la parroquia Ignacio Fernández Peña, municipio autónomo Campo Elías del Estado Mérida República Bolivariana de Venezuela, documento anexo autenticado y apostillado.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare y decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de GENESIS PAOLA ALVAREZ DIAZ, inscrito con el NUIP A1F-.011.080.133, Serial número 34733281 expedido en la Notaría 38 del Circulo de Bogotá, D. C. con fecha de inscripción de este registro el día 16 de enero de 2004.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría 38 del Circulo de Bogotá, D. C., a efectos de que se hagan las anotaciones y actuaciones pertinentes tendientes a dejar sin efecto lo antes mencionado.

TERCERA: Una vez terminado el proceso solicito de manera respetuosa honorable juez, se sirva ordenar el desglose de los documentos aportados al proceso.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

. Registro civil de nacimiento inscrito con el NUIP A1F- .011.080.133, Serial número 34733281 expedido en la Notaría 38 del Circulo de Bogotá, D. C. con fecha de inscripción de este registro el día 16 de enero de 2004.

. Partida de nacimiento N° 136 en la parroquia Ignacio Fernández Peña, municipio autónomo Campo Elías del Estado Mérida República Bolivariana de Venezuela, documento anexo autenticado y apostillado.

. Coipa autentica de la constancia del parto expedida por el Instituto Autónomo Hospital Universitario de Los Andes, según se evidencia mediante historia clínica N° 80.15.22 expedida por la misma entidad el 14 de septiembre de 2018, en la ciudad de Mérida República Bolivariana de Venezuela.

. Fotocopia de la cédula de ciudadanía Colombiana de GENESIS PAOLA ALVAREZ DIAZ.

. Fotocopia de cedula de ciudadanía venezolana de GENESIS PAOLA ALVAREZ DIAZ.

. Fotocopia de la cédula de ciudadanía colombiana del padre de GENESIS PAOLA ALVAREZ DIAZ.

. Fotocopia de la cédula de ciudadanía venezolana del padre de la demandante.

. Fotocopia de la cédula de ciudadanía colombiana de la madre de la demandante.

. Fotocopia de la cédula de ciudadanía Venezolana de la madre de la señora GENESIS PAOLA ALVAREZ DIAZ.

. Copia del Registro de matrimonio de los padres.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de la señora GENESIS PAOLA ALVAREZ DIAZ, por Auto de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al Señor Notario Treinta y ocho de Bogotá, D. C. para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de GENESIS PAOLA ALVAREZ DIAZ, inscrito al NUIP A1F-.011.080.133, Serial número 34733281 expedido en la Notaría 38 del Circulo de Bogotá, D. C. con fecha de inscripción de este registro el día 16 de enero de 2004, por haberse inscrito ante autoridad incompetente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y do la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso sub judice, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, NUIP A1F- .011.080.133, Serial número 34733281 expedido en la Notaría 38 del Circulo de Bogotá, D. C. con fecha de inscripción el día 16 de enero de 2004 puesto que su nacimiento ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que GENESIS PAOLA ALVAREZ DIAZ nació en el Hospital Universitario de los Andes, Mérida, según Historia N° 80.15.22 de la ciudad de Mérida, Estado Mérida, República Bolivariana de Venezuela y no en Bogotá, D. C. Cundinamarca República de Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda de que la inscrita en los dos registros corresponden a la Demandante GENESIS PAOLA ALVAREZ DIAZ.

Las pruebas arrojadas dan cuenta que la señora, a quien se registró como GENESIS PAOLA ALVAREZ DIAZ, es hija de PEDRO JESUS ALVAREZ GARCIA Y GLORIA ESPERANZA DIAZ DE ALVAREZ nacida en el Hospital Universitario de los Andes, Mérida, según Historia N° 80.15.22 de la ciudad de Mérida, Estado Mérida, República Bolivariana de Venezuela, de donde se

infiere que el registró que se realizó como de nacida en Colombia y que tiene como fundamento testigos, no corresponde a la realidad del lugar de nacimiento.

En efecto, al estar soportado el registro de nacimiento asentando en la República de Venezuela, en el certificado de nacido vivo y así mismo al haberse efectuado dicho registro con mucha mayor antelación a la inscripción registrada en Colombia, que entre otras cosas se soporta sobre testigos, se concluye con certeza que el nacimiento de la demandante ocurrió en la República Bolivariana de Venezuela, en la ciudad de Mérida, y no en Colombia como se quiso hacer aparecer en la inscripción registrada en la Notaria Treinta y ocho del círculo de Bogotá, el día 16 de enero del año 2004.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Treinta y ocho del Círculo de Bogotá, D. C., Cundinamarca, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de GENESIS PAOLA ALVAREZ DIAZ, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro de su competencia, pues GENESIS PAOLA, se repite, nació en el Hospital Universitario de los Andes, Mérida, según Historia N° 80.15.22 de la ciudad de Mérida, Estado Mérida, República Bolivariana de Venezuela el día 09 de mayo de 1995, como obra a folio 10 del cuaderno principal, lo que produce la nulidad de ese acto de inscripción de nacimiento, ya que el funcionario ante quien se debía inscribir el mismo corresponde al lugar real de nacimiento y por ende la referida inscripción aparece con un trámite que no es el correcto.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales dan certeza que GÉNESIS PAOLA ALVAREZ DIAZ es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata, que el nacimiento de la antes mencionada, no se produjo en el la ciudad de Bogotá, D. C., Cundinamarca, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad absoluta, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide.

No obstante lo anterior, no se accederá a la segunda Pretensión en cuanto a que no corresponde a este Despacho oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efecto de que se hagan las anotaciones y actuaciones pertinentes tendientes a dejar sin efecto la nulidad del registro civil, toda vez que es a la Notaría 38 de Bogotá a quien le compete realizar los trámites correspondientes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de **GENESIS PAOLA ALVAREZ DIAZ**, inscrito en el inscrito en la notaría 38 de Bogotá, D. C.; Cundinamarca, Colombia, NUIP A1f-1011080133 indicativo serial 34733281 del 16 de enero de 2004, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Treinta y ocho del Círculo de Bogotá, D. C., Cundinamarca, Colombia, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

TERCERO: Se accede al desglose de los documentos aportados como pruebas, previo el pago de las expensas judiciales correspondientes, dejando copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

QUINTO: EXPEDIR las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.

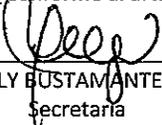
COPIÉSE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>01 ABR 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>056</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaría	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve de marzo del dos mil diecinueve.

Se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en el Artículo 91 del C. G. Del P, para admitir la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, iniciada por la Doctora CLARA INES CRISTANCHO QUINTERO quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hijo ISAAC CRISTANCHO QUINTERO contra JOSE ANIBAL PEÑARANDA SUAREZ.

Trámite a seguir proceso VERBAL. Artículo 368 del C.G. del P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado, córrase traslado de la demanda por el término (20) veinte días, para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C. G. del P, citaciones que deben ser elaboradas por la parte demandante para su envío por correo certificado y allegando el cotejo del mismo.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores CLARA INES CRISTANCHO QUINTERO, JOSE ANIBAL PEÑARANDA SUAREZ y menor ISAAC CRISTANCHO QUINTERO, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborara el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

Concédase el Amparo de Pobreza a la demandante señora CLARA INES CRISTANCHO QUINTERO solicitado en la demanda y conforme lo prevé el artículo 151 del C.G. del P.

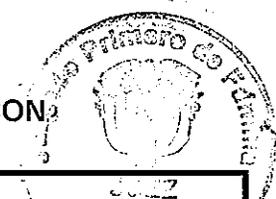
Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del niño al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

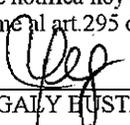
RECONOZCASE personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora CLARA INES CRISTANCHO QUINTERO, en condición de madre y representante legal del menor por ser abogada inscrita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 01 ABR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 036 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY HÚSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve de marzo del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de Impugnación Reconocimiento de Paternidad iniciada por JESUS ALFREDO CALDERON RIOBO, por intermedio de Apoderado judicial y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, si no se observara los siguientes defectos:

En el encabezamiento de la demanda no se señala el domicilio de las partes. Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Tenemos que el poder es insuficiente por cuanto se dirige contra la señora KELY JOHANA ALVAREZ ROPERO y de conformidad con lo consagrado en el Artículo 403 del C.C, la ley señala de manera expresa quienes son los legítimos contradictores son el padre contra el hijo, el hijo contra el padre.

En el ítem de las notificaciones no se menciona el correo electrónico de las partes como del señor Apoderado.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Por lo expuesto este Juzgado primero de familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

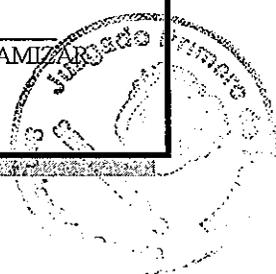
TERCERO:

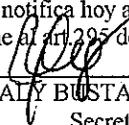
RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte Demandante al Doctor ANDRES FRANCISCO ALVAREZ ROPERO, con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA**
San José de Cúcuta, 01 ABR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 056 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve de marzo del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de Impugnación Reconocimiento de Paternidad iniciada por GERSON ENRIQUE MONTES PADILLA, por intermedio de Apoderado judicial y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, si no se observara los siguientes defectos:

En el encabezamiento de la demanda no se señala el domicilio de las partes. Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Hechos más claridad y explicación sobre los mismos. No se dice cómo y dónde se conocieron los señores GERSON ENRIQUE MONTES PADILLA y la señora MARIA ESTHER GOMEZ MELO madre del demandado señor LUIS MANUEL MONTES GOMEZ, así mismo no se señala la fecha en que el demandante tuvo conocimiento de que LUIS MANUEL MONTES GOMEZ no era hijo suyo. Lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado, que la demanda deben contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos facticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe producirse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma ". Curso de derecho procesal civil. Dr. HERNANDO MORALES MOLINA.

En el ítem de las notificaciones no se menciona el correo electrónico de las partes.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Por lo expuesto este Juzgado primero de familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

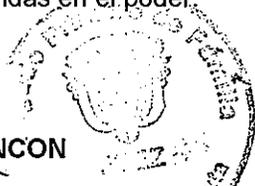
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte Demandante a la Doctora YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	01 ABR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 056 conforme al art 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

